



Años 195° y 146°

N° SNAT/2005/0915

Caracas, 14 Octubre 2005

### **El Superintendente Nacional Aduanero y Tributario**

De conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5° de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;

#### Considerando

Que es deber del Estado reconocer y proteger la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas como bienes intangibles generadores de riqueza y capacidad contributiva, de acuerdo con las condiciones y excepciones establecidas por la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;

#### Considerando

Que mediante el artículo 15 del Decreto N° 3.679 publicado en la Gaceta Oficial N° 5774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, es de prohibida importación y tránsito en todo el Territorio Nacional las mercancías que violen derechos de propiedad intelectual;

#### Considerando

Que según el artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.320 de fecha 08-11-2001, corresponde a este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT ejercer la autoridad en materia nacional aduanera y por consecuencia, la observancia y el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual en frontera;

#### Considerando

Que las normas sobre la Observancia de la Propiedad Intelectual en Frontera establecidas tanto por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), como por la Decisión 486 de la Comunidad Andina por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, exigen que la autoridad nacional competente en materia aduanera deberá establecer procedimientos eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual; dicta la siguiente:

### **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Providencia tiene por objeto regular las actuaciones a seguir por los titulares de cualquier derecho de propiedad intelectual validamente reconocido y, por los funcionarios de la Administración Aduanera y Tributaria, ante la presunción de la violación de los derechos de propiedad intelectual.

**Artículo 2. Alcance de los Derechos de Propiedad Intelectual.** Los derechos de Propiedad Intelectual y su titularidad se entenderán conformes con lo establecido en la legislación internacional sobre la materia y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República, a los cuales se ceñirá la actuación de la Administración Aduanera y Tributaria en todo lo no previsto en esta Providencia y comprenden entre otros, el derecho de autor y los derechos conexos, los signos distintivos tales como las marcas de fábrica o de comercio; las indicaciones geográficas; las patentes de invención; los diseños, dibujos o modelos industriales; los modelos de utilidad; los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; y la protección de la información no divulgada o secretos industriales.

**Artículo 3. Titulares de Derechos de Propiedad Intelectual.** Los titulares de derechos de Propiedad Industrial comprenden a las personas naturales o jurídicas que la Ley les reconoce un derecho de autor, un derecho conexo, o un derecho de Propiedad Industrial; así como los derechohabientes de estos.

**Artículo 4. Intervención de la Administración aduanera y Tributaria.** La Administración Aduanera y Tributaria intervendrá cuando se detecten mercancías que violen o puedan vulnerar derechos de Propiedad Intelectual:

1. En el Control Inmediato.
2. En Zonas Francas, Zonas Libres y Depósitos Aduaneros. Y
3. En actividades de control posterior.

**Artículo 5. Control aduanero a solicitud de parte interesada.** Los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual indicados en esta providencia, que tengan motivos válidos para sospechar que se efectuará o se ha efectuado la importación o tránsito de mercancías que lesionen su derecho de Propiedad Intelectual, podrán solicitar a la Intendencia Nacional de Aduanas o a la Aduana correspondiente, la retención preventiva de dichos bienes. A tal fin, se deberá dar cumplimiento a las normas sobre la Observancia de la Propiedad Intelectual en Frontera establecidas tanto por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), como por la Decisión 486 de la Comunidad Andina por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

**Artículo 6. Comprobación de la licitud de las mercancías.** A los fines de comprobar la licitud de las mercancías presuntamente violatorias de derechos de propiedad intelectual, la autoridad aduanera podrá exigir al consignatario aceptante la autorización emitida por el titular del derecho, bien sea la cesión de derechos, la licencia de reproducción, el contrato de distribución o contrato de venta.

Se exceptúa de esta obligación a los responsables del tránsito aduanero nacional, en los casos de que se trate de transportistas o prestadores de servicios conexos, que actúan en virtud de un contrato de transporte internacional, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 7. Retención o aprehensión de mercancías.** En ausencia de la presentación de la documentación exigible, los funcionarios actuantes procederán de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas, sobre las infracciones aduaneras, reteniendo o

aprehendiendo las mercancías, según sea el caso, previo levantamiento del acta en la cual consten los pormenores de la actuación fiscal.

**Artículo 8. Notificación y plazo para accionar.** La retención se notificará al presunto infractor y al titular del derecho si fuere posible, a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la misma. Ambos tendrán un plazo de diez (10) hábiles para iniciar las acciones que consideren pertinentes.

**Artículo 9. Inacción.** Si en el tiempo señalado en el artículo anterior, tanto el titular del derecho como el presunto infractor, no ejercen ninguna acción en defensa de sus derechos, se procederá al comiso de las mercancías.

**Artículo 10. Destino de los productos decomisados.** Dados los supuestos previstos en los artículos anteriores, se ejecutará el comiso de las mercancías a los fines de su destrucción, salvo aquellos productos que puedan ser destinados a donaciones, luego de ser despojados de cualquier signo distintivo o diseño cuya titularidad corresponda al afectado.

**Artículo 11. Prohibición de cambio de régimen.** No se permitirá que las mercancías cuestionadas se reexporten en el mismo estado, ni se sometan a un régimen o procedimiento aduanero distinto, ni ser objeto de remate.

**Artículo 12. Excepciones.** Se excluirá del procedimiento establecido en esta Providencia los bienes que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades y valores que no tengan carácter comercial y que formen parte del equipaje de los viajeros.

Las normas aquí establecidas se aplicarán sin perjuicio de las facilidades previstas para las importaciones de libros, documentos y publicaciones impresas, especificados en los Anexos al Acuerdo de Florencia y al Protocolo de Nairobi.

**Artículo 13. Recursos.** El consignatario o responsable del tránsito, según sea el caso, podrá ejercer el derecho a interponer los recursos administrativos o judiciales establecidos en la legislación nacional.

**Artículo 14. Registro de Importadores.** A los fines del control aduanero y la facilitación del despacho de las mercancías de lícito comercio relacionadas con derechos de Propiedad Intelectual, se creará un Registro de Importadores de Bienes de Propiedad Intelectual, que se organizará con la participación de las Cámaras y Asociaciones que agrupan a los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual.

La Intendencia Nacional de Aduanas establecerá las medidas necesarias para implementar el Registro de Información a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 15. Entrada en vigencia.** La presente Providencia entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

**JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**

**Superintendente Nacional Aduanero y Tributario Decreto N°  
2.407 de fecha 13/05/2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de  
Venezuela N° 37.689 de fecha 14/05/2003**